

AUTO No. EPA-AUTO-1244-2024 DE lunes, 02 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora Patricia Lopez Bolaño propietaria del establecimiento de comercio Corona Rekiut Gastro Bar, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003; las Resoluciones internas Nos. 071 de 2005; 133 de 2013 y

CONSIDERANDO.

I. COMPETENCIA.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. SITUACION FÁCTICA.

El Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, mediante concepto técnico N°00898-2024 del 13 de junio del 2024, en cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia ordenó a los funcionarios de apoyo (Técnico Ambiental), ordena realizar visita de Control y Vigilancia a los establecimientos comerciales ruidosos, susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez, verificar si los establecimientos de comercio cumplen con las normatividad ambiental vigente específicamente el decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006.

Por ello, funcionarios del equipo técnico realizaron visitas a varios locales, entre ellos, al establecimiento de comercio denominado Corona Rekiut Gastro Bar, con número de matrícula mercantil N°485677-02. Establecimiento el cual su propietaria es la señora Patricia López Bolaños, identificada con la cédula de ciudadanía N°1047413257; el día 02 de agosto del 2024.

Como consecuencia de la visita de inspección, la Subdirección Técnica, emitió el Concepto Técnico EPA-CT-01245-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, en el cual, en su apartado conceptual establece lo siguiente:

“Teniendo en cuenta los antecedentes del CONCEPTO TECNICO EPA-CT-00898-2024, las actividades de control y vigilancia de inspecciones técnicas realizadas a el barrio San José de los campanos sobre la carrera 100ª en compañía de TITAN 24 el día 20 de julio de 2024 y las actividades de seguimiento y control del 2 de agosto de 2024, al establecimientos TERRAZA PUNTO CORONA por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento TERRAZA PUNTO CORONA (Corona Rekiut Gastrobar), cuya razón social es PATRICIA LOPEZ BOLAÑO con identificación 1047413257-0, se le requiere de manera inmediata solucionar los problemas técnicos a fin de mantener la puerta

cerrada y así evitar que las ondas sonoras no trasciendan al exterior del mismo y sigan causando la presunta contaminación auditiva en el sector.

2. Se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica del EPA CARTAGENA, dar inicio a proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento TERRAZA PUNTO CORONA (Corona Rekiut Gastrobar), cuya razón social es PATRICIA LOPEZ BOLAÑO con identificación 1047413257-0, teniendo en cuenta la temporalidad de los hechos y reincidencias de incumplimiento en los decibeles permitidos de la Resolución 627 de 2006 generando posible Contaminación Auditiva en el sector."

Atendiendo a lo establecido en el Concepto Técnico antes citado, se da continuidad con el proceso correspondiente contra el establecimiento de comercio.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Que el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece: "...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...."

Que la la citada Ley 1333 de 2009 sobre la facultad a prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

Que sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental las principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 90 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: "...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: "...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, concepto técnico **EPA-CT-00894-2024** de fecha **12 de junio de 2024**, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones", expedida por el EPA Cartagena:

"ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

IV. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Se trata del establecimiento de comercio denominado Corona Rekiut Gastro Bar, con número de matrícula mercantil N°485677-02. Establecimiento el cual su propietaria es la señora Patricia López Bolaños, identificada con la cédula de ciudadanía N°1047413257, ubicado en el barrio San José de Los Campanos, CL32 #10A-24 P1 B001, de la ciudad de Cartagena de Indias.

V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la iniciación del procedimiento sancionatorio, se incluyen como pruebas el Concepto Técnico EPA-CT-01245-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible junto con sus anexos.

VI. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección

y vigilancia realizada el día 02 de agosto de 2024, se evidenció que el establecimiento en cuestión, presuntamente incumple con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

En consecuencia, este Establecimiento Publico Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora Patricia López Bolaños, identificada con la cédula de ciudadanía N°1047413257, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Corona Rekiut Gastro Bar, con número de matrícula mercantil N°485677-02, ubicado en la dirección barrio San José de Los Campanos, CL32 #10A-24 P1 B001, de la ciudad de Cartagena de Indias; de conformidad a los hechos expuesto. en concordancia con lo establecido en los artículos 04, 18 y 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio contra la señora Patricia López Bolaños, identificada con la cédula de ciudadanía N°1047413257, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Corona Rekiut Gastro Bar, con número de matrícula mercantil N°485677-02, ubicado en la dirección barrio San José de Los Campanos, CL32 #10A-24 P1 B001, de la ciudad de Cartagena de Indias, según lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como prueba el concepto técnico EPA-CT-01245-2024 de fecha 26 de agosto de 2024.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora Patricia López Bolaños en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Corona Rekiut Gastro Bar, con número de matrícula mercantil N°485677-02, ubicado en la dirección barrio San José de Los Campanos, CL32 #10A-24 P1 B001, de la ciudad de Cartagena de Indias, al correo electrónico luisaparicio1386@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

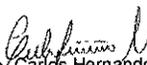
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ

DIRECTOR GENERAL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL


Vobo/ Carlos Hernando Triviño Montes.
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Andres Cerro Gonzalez.
Abogado, Asesor Externo OAJ.